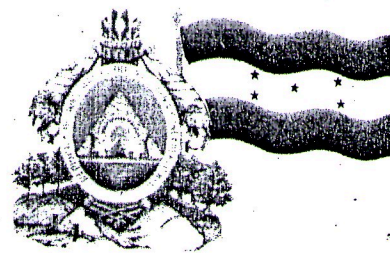


La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 26 DE MARZO DEL 2004 NUM. 30,351

Sección A

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 146-03

7 de marzo, 2003

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que es importante desarrollar formas de producción agrícola armónicas con la salud de la población y el ambiente para la conservación de los recursos naturales a fin de que contribuyan a preservar la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que es necesario desarrollar vínculos que permitan promover una comercialización transparente de los productos generando confianza entre el productor y el consumidor tanto, a nivel nacional como internacional.

CONSIDERANDO: Que es indispensable que los procesos involucrados en la cadena de producción, elaboración y comercialización de productos orgánicos queden sujetos a control por parte del Estado, debido a que los mercados internacionales exigen sistemas de certificación que garanticen la calidad y la integridad orgánica de los productos.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 9 literal ch), d), i) y 41 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto No. 157-94, del 13 de enero de 1995; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA

TÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO Y FINALIDADES

Artículo 1. De los Objetivos.

El Reglamento para la Agricultura Orgánica tiene como objetivos:

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

146-03	Secretaría de Agricultura y Ganadería Acuerdo: Emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA. Avance	A. 118 A. 20
--------	--	-----------------

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

1. Regular la producción, procesamiento y comercialización de productos agrícolas orgánicos y definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos y la certificación de los mismos.
2. Establecer mecanismos de protección de los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado y contra declaraciones de propiedades no demostradas de los productos.
3. Establecer mecanismos de protección de los productores orgánicos contra descripciones falsas de otros productos agrícolas no controlados que se Presentan como orgánicos.
4. Asegurar que todas las fases de la producción, procesamiento, preparación, almacenamiento, transporte y comercialización están sujetas a inspección y cumplan con estas directrices.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a la producción y recolección de productos de origen vegetal transformado y no transformado siguiendo los principios aquí establecidos.

Artículo 3. Se protege con denominación "orgánico" "ecológico" "biológico" aquellos productos de origen agrícola certificados en cuya producción, procesamiento, conservación y comercialización no se han empleado productos químicos sintéticos prohibidos.

Artículo 4. Se prohíbe utilizar en productos alimenticios de origen agrícola e insumos, la denominación "ecológico", "orgánico", "biológico" y otros nombres, marcas, expresiones y signos, cuando por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este reglamento, puedan inducir a error al consumidor aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones "tipo", "estilo", "gusto", u otras análogas.

Artículo 5. La defensa de la denominación "agricultura orgánica", la aplicación de su Reglamento, el control del cumplimiento del mismo y de las instancias relacionadas con la producción y certificación; así como del fomento y control de la calidad de los productos, quedan encomendados al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, a partir de ahora denominado como SENASA, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería SAG.

Artículo 6. SENASA será responsable de velar por el correcto y efectivo cumplimiento de la presente normativa; Es ante esta instancia fiscalizadora donde los interesados podrán presentar las denuncias y reclamos pertinentes en forma escrita y verbal. Asimismo, su actuación deberá estar exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.

Artículo 7. Se prohíbe registrar y utilizar las denominaciones de "orgánico", "ecológico", "biológico" y regular como el uso de marcas comercial.

Artículo 8. Para que un producto agrícola reciba la denominación "orgánico" deberá contar con el certificado correspondiente y por consiguiente, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las normas establecido en concordancia con este Reglamento con la consecuente implementación y cumpliendo del plan de producción adecuado a las exigencias de la explotación agrícola.

CAPITULO II

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA.

Artículo 9. De la definición. Se entiende por AGRICULTURA ORGANICA a todo sistema de producción sustentable en el tiempo, que maneja racionalmente los recursos naturales, sin la utilización de los productos de síntesis química e incrementando la fertilidad del suelo y la diversidad biológica.

Artículo 10. De los principios de la agricultura orgánica. Se considera c) principios de la agricultura orgánica los siguientes:

1. Producir alimentos sanos, nutritivos y en cantidad suficiente.
2. Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro del sistema agrario, lo que comprende los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales.
3. Mantener y aumentar la diversidad biológica del sistema agrícola y de su entorno en conjunto, incluyendo la protección de los hábitat de plantas y animales silvestres.
4. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos constantemente.

5. Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales.
6. Promover el uso sostenible y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.
7. Emplear en la producción orgánica, en la medida de lo posible, recursos renovables reduciendo al mínimo la utilización de los no renovables.
8. Fomentar la organización de sistemas agrarios locales.
9. Trabajar, en la medida de lo posible, con materiales y sustancias biodegradables o que puedan ser utilizados de nuevo o reciclados, tanto en la finca como en el procesamiento y en la comercialización.
10. Proporcionar a los animales condiciones de vida que le permitan desarrollar las funciones básicas de su comportamiento innato.
11. Minimizar todas las formas de contaminación que puedan ser producidas por las prácticas agrícolas.
12. Reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes al suelo.
13. Manipular los productos agrícolas haciendo hincapié en el uso de métodos de elaboración cuidadosos, a efectos de mantener la integridad orgánica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas.
14. Tender hacia una cadena de producción enteramente ecológica, que sea socialmente justa y ecológicamente responsable.

CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS

Artículo 11. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en consideración las definiciones siguientes:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4938
Administración: 230-6767
Planta: 230-8026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Acreditación: Proceso en el que el SENASA reconoce y autoriza legalmente a una persona natural o jurídica para ofrecer los servicios de inspección y certificación. Como base para esta acreditación puede servir también la documentación de la acreditación efectuada por una certificadora ante instancias privadas internacionalmente reconocidas; no pudiendo esta última situación, eximirla de una evaluación de sus sistemas de calidad y de certificación en el país.

Aditivo: Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento resulte directa o indirectamente por sí o sus subproductos, como componente del alimento o bien afecte sus características.

Agencia Certificadora: Persona jurídica debidamente autorizada y registrada acreditada por la autoridad designada por el SENASA, que en cumplimiento del presente Reglamento está facultada para expedir los Certificados de Producción Orgánica.

Autoridad Competente: Es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria SENASA que cumple el rol de autoridad competente.

Certificado Orgánico: Documento que da fe de que el producto que ampara ha cumplido en todas sus etapas con los principios, las normativas y requisitos del presente Reglamento.

Certificación: Es el procedimiento mediante el cual las entidades de certificación oficialmente acreditadas y reconocidas, supervisan el cumplimiento de las presentes normas por parte del operador y respaldan documentalmente en forma que los productos se ajustan a los requisitos y exigencias del presente reglamento.

Comercialización: La tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.

Compost: Se entiende por "Compost", "abono compuesto", y en adelante "abonera", al producto natural resultante de transformaciones biológicas y químicas de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimentos y mejorador de suelos.

Derivados de organismos genéticamente modificados: Sustancia u organismo obtenido a partir de, o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados.

Etiquetado: Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases envolturas, empaques o embalajes de los productos orgánicos, con el fin de informar al consumidor, sobre su contenido característica de asegurarle el manejo debido del alimento.

Enfermedad: Alteración funcional o morfológica con signos clínicos o subclínicos, causada por agentes bióticos o abióticos, que se presenta en los animales y vegetales y que produce modificaciones en su morfología o fisiología.

Fiscalización: Es un examen sistemático y funcionalmente independiente con el objetivo de determinar si las actividades y sus resultados cumplen con los objetivos previstos.

Guamil: También llamado barbecho. Se refiere a las superficies de cultivo en descanso.

Ingrediente: Significa cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, empleada en la manufactura o preparación de un alimento y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

Inspección: Labor de visitar, fiscalizar, verificar y evaluar la naturaleza orgánica de la producción, procesamiento o comercialización que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o de la autoridad designada.

Inspector de la agricultura orgánica: Persona natural, profesional, capacitada en la agricultura orgánica, registrada ante la autoridad designada y periódicamente actualizada para realizar, inspecciones por encargo de las certificadoras tanto a nivel de finca como del procesamiento y la comercialización de productos orgánicos.

Insumo Orgánico: Todo aquel material de origen orgánico o de obtención biológica, registrado de acuerdo a los procedimientos pertinentes y aprobado por SENASA, utilizado para mejorar la fertilidad del suelo o combatir plagas y enfermedades en la producción agrícola.

Listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica: Resolución Secretarial actualizada proveniente del SAG con las listas de sustancias de utilización permitida en la agricultura orgánica.

Operador: Es cualquier persona natural o jurídica que produce, procesa, exporta o importa productos orgánicos.

Orgánico: Sinónimo en el presente reglamento de término de "ecológico", "biológico" y términos empleados como sinónimos de agricultura orgánica

Organismos genéticamente modificados (OGM): Son todos los materiales obtenidos por el método del ADN recombinante (ADN) y todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional de apareamiento y/o recombinación natural.

Período de transición o de conversión: Tiempo que debe transcurrir para la transición de otros sistemas de producción al sistema orgánico de acuerdo con un plan debidamente establecido.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal, vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales o animales y productos y subproductos de origen vegetal o animal.

Procesamiento: En el contexto del presente Reglamento comprende las operaciones de manejo poscosecha, transformación, elaboración, envasado, conservación y empaque de productos agrícolas.

Producto convencional: Producto proveniente del sistema agrario dependiente del empleo de fertilizantes y plaguicidas artificiales, o que no se adhiera a lo establecido en este Reglamento.

Producto de protección fitosanitaria: Es toda sustancia que tenga la función de evitar destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies de plantas o animales indeseables, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos.

Producción paralela: Producción simultánea por parte de un productor en la misma unidad productiva, de cultivos o animales de manera convencional y en transición o orgánicos.

Productos Silvestres: Los que crecen espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas, así como partes de los mismos en los que la intervención del hombre es mínima o nula y que cumplan con las correspondientes exigencias normativas en este reglamento.

Registro Nacional de la Producción Orgánica: Base de datos administrada por SENASA, relativa a fincas, establecimientos de procesamiento, comercialización, agencias certificadoras e inspectores de Agricultura Orgánica.

Registro de Insumos Orgánicos: Registro llevado por el SENASA de los insumos y otros productos permitidos oficialmente en la agricultura orgánica para el combate de plagas y enfermedades en plantas y animales; así como para el mejoramiento general de su estado fisiológico y de las condiciones donde habitan.

Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal que se utilice para reproducir una especie.

Detergentes: Sustancia química disminuye la tensión superficial del agua.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA NORMATIVIDAD

CAPÍTULO I DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL

Artículo 12. De la unidad de producción. La producción deberá llevarse acabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción, procesamiento, transformación y almacenes estén claramente separadas de cualquier otra unidad que no cumpla con las normas del presente Reglamento.

Artículo 13. En aquellos casos en que las áreas a ser certificadas estén expuestas a una eventual contaminación con alguna sustancia de carácter exógeno, se deberá disponer de barreras físicas adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área. En todos los casos, si se produce una contaminación, la misma debe quedar documentada en los registros de la finca y el productor se comunicará de forma inmediata con la Certificadora. Los productos deberán ser identificados y separados del resto.

Artículo 14. La producción paralela se considera no deseable. Todo proceso de transición debe tender a convertir la totalidad de la finca en orgánica. Se admitirá la producción paralela como una situación transitoria, con la condicionante de que el productor sea capaz de demostrar física y documentalmente a la Agencia Certificadora, la separación de las actividades orgánicas y convencionales.

Artículo 15. Del período de transición. Cualquiera sea su duración, el periodo de transición sólo podrá empezar una vez que la unidad de producción se haya puesto bajo un sistema de inspección por parte de una certificadora oficialmente reconocida y una vez que la unidad haya empezado a poner en práctica las normas de producción orgánica.

Artículo 16. Cualquiera que sea la duración del período de transición, durante el cumplimiento del mismo, se deben ejecutar las medidas

necesarias para el cambio en el manejo, dentro de los plazos exigidos por la agencia certificadora.

Artículo 17. Los principios enunciados en el presente Reglamento deben aplicarse en las parcelas, fincas o unidades agrícolas durante un periodo mínimo de transición de dos (2) años antes de la siembra. De un cultivo anual o bianual. En el caso de cultivos perennes que no sean pastizales el periodo requerido será de tres (3) años como mínimo antes de la época de cosecha de los productos. La agencia certificadora reconocida oficialmente podrá decidir en ciertos casos, si debe prolongarse o reducirse este periodo considerando el uso previo de la parcela; sin embargo, el periodo debe aplicarse a un mínimo de 12 meses.

Artículo 18. Si no se convierte a producción orgánica toda una finca de una vez, la transición podrá hacerse progresivamente, de manera que estas directrices se apliquen en una área definida del total de la unidad productiva. En este caso, la explotación deberá subdividirse en unidades y todas deben también ser objeto de inspección. Al cabo de 5 años, la totalidad de la unidad productiva debe ser orgánica o estar en proceso de conversión o transición no admitiéndose más plazos para la producción paralela.

Artículo 19. Si un período de transición se acortara, el inspector deberá explicar claramente en su informe los fundamentos a la agencia certificadora.

Artículo 20. No se admitirá que en un proceso de transición se implementen prácticas que se aparten de los principios de la agricultura orgánica, incluyendo los organismos genéticamente modificados.

Artículo 21. En las áreas en proceso de transición y en las convertidas a la producción orgánica no se deben alternar métodos de producción orgánica y convencional

Artículo 22. De la fertilidad del suelo. Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas a través de un programa de manejo y conservación de suelos mediante:

1. El cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, de abonos verdes, de cultivos de cobertura, abonos vegetales o plantas de enraizamiento profundo en un programa apropiado de rotación multianual de cultivos.
2. La incorporación al suelo de materiales permitidos en la agricultura orgánica, compostados o no, procedentes de fincas orgánicas.
3. Para la activación de la abonera se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas.
4. Estimular prácticas de conservación de suelos como siembras siguiendo curvas de nivel, barreras, coberturas, terrazas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y sub superficial, y el establecimiento de prácticas agro-silvopastoriles.
5. Debe establecerse un plan de rotación multianual de acuerdo a la adaptación de los cultivos a nivel regional, la topografía del terreno y la morfología de las especies vegetales. En el caso de cultivos perennes se practicará una rotación beneficiada por siembras asociadas y abonos verdes entre otras prácticas de cultivo.

6. Se efectuarán aplicaciones de otros productos nutritivos incluidos en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica, cuando el nivel de nutrientes o las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos, y también para mantener e incrementar la productividad de los suelos.
7. La utilización de los subproductos de la ganadería, como el estiércol de granja, si proceden de explotaciones que se ajusten a las prácticas reconocidas en materia de producción animal orgánica. Se permite la utilización de estiércoles o subproductos de sistemas de producción animal no orgánica únicamente cuando la necesidad es reconocida por el organismo de certificación y deberá emplearse después de un proceso de fermentación controlada o compostaje.

Artículo 23. Del uso de semillas y el material reproductivo. Las semillas, almácigos y el material de reproducción vegetativo deben proceder de plantas cultivadas de acuerdo con el Reglamento y certificadas durante una generación como mínimo; en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento. Si un operador está en condiciones de demostrar al organismo de certificación oficialmente reconocido que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 22, el organismo de certificación podrá permitir:

1. En primera instancia, el uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo; preferiblemente éstas deben ser producida en la misma finca.
2. En ausencia de este material, se permitirá el uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las incluidas en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
3. No utilizar los organismos genéticamente modificados y sus derivados.
4. La autoridad designada podrá establecer criterios limitantes en caso necesario.

Artículo 24. De las plagas, enfermedades y malezas. El sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitat de los organismos plagas y del acceso de éstos a las áreas de producción y procesamiento; si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir las plagas se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos-físicos y biológicos mediante una de las medidas siguientes, o una combinación de las mismas:

1. Selección de especies y variedades apropiadas.
2. Programas de rotación de cultivos apropiados.
3. Control mecánico así como también, trampas, barreras, luz y sonido.
4. Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciéndoles un hábitat favorable, como lugares de anidamiento y zonas de protección ecológica que mantienen la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.

5. Ecosistemas diversificados que variarán de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo, zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agro silvicultura, cultivos rotatorios, etc.
6. Producción y liberación de depredadores y parasitoides.
7. Preparaciones en base a estiércol, fermentos, infusiones y preparados de plantas u otros elementos biológicos.
8. Recubrimiento con capa de origen orgánico
9. Pastoreo de ganado y especies menores provenientes de fincas orgánicas.
10. Esterilización al vapor cuando no se puede llevar acabo una rotación o renovación adecuada del suelo.
11. Sólo en casos de amenaza inmediata al cultivo, y allí donde las medidas anteriormente recomendadas no resulten efectivas o suficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias plaguicidas que aparecen en listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
12. En los productos orgánicos no se debe permitir el uso de plaguicidas no incluidos en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica para tratamientos después de la cosecha o con fines de cuarentena. La aplicación de estos tratamientos hará que los alimentos orgánicamente producidos pierdan su carácter de orgánicos.
13. Queda prohibido el almacenamiento en la unidad productiva de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25. Del manejo del agua. En caso de usarse agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la Certificadora. El agua que se utilizará para la producción, transformación y procesamiento de los productos orgánicos, deberá estar libre de contaminación. No está permitido el uso de aguas sépticas o residuales, con exceso de nitratos o plomo.

Artículo 26. De la cosecha. Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica y la calidad de los productos.

Artículo 27. De los productos de recolección. La recolección de productos que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas que requieran de la denominación orgánica, deberán ser sometidos a inspecciones por parte de una certificadora oficialmente reconocida y se considerará como un producto orgánico siempre que:

1. Los productos provengan de una zona de recolección claramente delimitada y sujeta a las medidas de inspección y certificación requeridas.
2. Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con productos distintos de los mencionados en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica por un periodo de tres años antes de la recolección.

3. La recolección no perturbe la estabilidad del ambiente o la preservación de las especies en la zona de recolección.
4. Los productos procedan de un operador, que administra la cosecha o recolección de los mismos, que está claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.
5. No existan posibles agentes y vías de contaminación.
6. En caso de que la evaluación de la recolección de productos reúna estas condiciones puede ser certificada como orgánica sin necesidad de un período de transición.

Artículo 28. Del procesamiento. La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de procesamiento y elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y el empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración. En los productos orgánicos no deben utilizarse radiaciones ionizantes para fines de control de plagas, conservación del alimento, eliminación de agentes patógenos o saneamiento.

Artículo 29. Los métodos de procesamiento y elaboración deben ser mecánicos, físicos o biológicos (por ejemplo, fermentación o ahumado), y reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.

Artículo 30. Se permitirán las siguientes prácticas:

1. Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
2. Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
3. Secado natural o con aire forzado.
4. Uso de ceras o recubrimientos comestibles.
5. Enfriamiento
6. Lavado en agua con cloro, de acuerdo con las concentraciones establecidas en la normativas vigente.

Artículo 31. En caso de que se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productiva los productos provenientes de la agricultura convencional y orgánica:

1. La unidad deberá disponer de locales desinfectados, separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos.
2. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

3. Los productos no empacados deberán estar claramente identificados como orgánicos y ubicados aparte de los no orgánicos.
4. Un producto elaborado bajo las normas del presente reglamento no puede tener un mismo ingrediente obtenido orgánicamente y de forma convencional.
5. En caso de contratarse servicios para el procesamiento de un producto, la inspección puede ser solicitada por el operador quien debe demostrar, en coordinación con los encargados de la planta contratada, la separación física y temporal en planta durante todo el flujo del producto, así como también la señalización adecuada y registros del flujo identificando a los productos orgánicos. Además, deberán tener un contrato que demuestre que el dueño de la planta conoce de que la producción procesada es orgánica.

Artículo 32. Se permite el procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar física y documentalmente a la Agencia Certificadora, mediante un registro, la separación de la producción convencional y orgánica.

Artículo 33. De los ingredientes. Todo producto elaborado que desee comercializarse como orgánico, deberá contener todos los ingredientes de origen agrícola, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento. No obstante lo dispuesto, podrán utilizarse dentro del límite máximo del cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrícola que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean OGM o sus derivados, y los mismos no existen producidos por sistemas orgánicos. Para calcular el % de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos se debe dividir el volumen fluido del ingrediente o los ingredientes orgánicos combinados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos conteniendo ingredientes orgánicos en forma líquida y sólida se divide el peso combinado de ingredientes sólidos y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final.

Artículo 34. En aquellos productos donde la participación de los componentes orgánicos no alcance los límites establecidos en la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente orgánico la indicación del porcentaje en que está presente, cuando corresponda, en el listado de los mismos.

Artículo 35. Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus Ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra convencional.

Artículo 36. Los productos procesados que vayan a etiquetarse o identificarse como producto orgánico o en transición no podrán incluir productos contaminados con metales pesados y/o plaguicidas, como ser sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, preservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos.

Artículo 37. Del almacenamiento y transporte. Durante toda operación de almacenamiento, transporte y manipulación se deberá mantener la integridad y la no-contaminación del producto, aplicándose a tal efecto las siguientes precauciones:

1. En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos para que no se mezclen con productos no orgánicos.
2. En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no está autorizado en el cultivo, procesamiento y comercialización de productos orgánicos.
3. Si se certifica solamente una parte de la unidad, los restantes productos no comprendidos en estas directrices se deberán almacenar y manipular por separado, y será necesario identificar con claridad ambos tipos de productos y los almacenes y documentar esta separación.
4. Los depósitos de productos orgánicos a granel deberán mantenerse completamente separados de los almacenes de productos convencionales, debiendo etiquetarse claramente a tal efecto.
5. Las zonas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deberán limpiarse con métodos y materiales permitidos en la producción orgánica.

Artículo 38. El almacenamiento debe cumplir con exigencias de higiene y limpieza para el almacenamiento y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y no orgánicos, no deben de ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base en este Reglamento.

Artículo 39. Del empaque y material de empaque Los empaques cumplirán con las normativas vigentes en el país y deberán estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estén disponibles. En ningún caso se podrán utilizar los que hayan contenido productos de agricultura convencional o aquellos que dañen la salud del consumidor.

Artículo 40. Del etiquetado de productos orgánicos: Además de cumplir con la legislación vigente en el país en cuanto a productos convencionales, los productos orgánicos deberán estar provistos de

Una etiqueta con las siguientes características:

1. Debe llevar el nombre del producto, el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.
2. La etiqueta debe además llevar el sello oficial obligatorio de SENASA.
3. Todos los ingredientes deberán detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico y deben figurar en orden descendente en la lista de ingredientes.

4. No utilización de radiciones ionizantes.
5. Las indicaciones de la lista de ingredientes figuran en el mismo color y con estilo y tamaño de caracteres idénticos a los de las otras indicaciones de dicha lista.
6. Para el etiquetado de productos en transición la etiqueta deberá decir: "Producto, en transición hacia la agricultura orgánica" y deberán presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto. En esta indicación las palabras "agricultura orgánica, ecológica o biológica" no destacarán de las palabras "producto en transición hacia..."
7. Para etiquetar un producto como "producto en transición" éste deberá provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones del presente reglamento durante al menos doce meses previos a la cosecha como producto orgánico.

Artículo 41. Del Registro del operador. El operador deberá llevar un registro mediante anotaciones o documentos que permitan a la certificadora o a la autoridad competente localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas o insumos adquiridos; así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, un registro relativo a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos orgánicos vendidos.

Artículo 42. De la comercialización. Los productos que se comercialicen bajo la denominación de producto orgánico o en transición deberán estar respaldados por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada ante la SAG a través del SENASA.

Artículo 43. La empresa que se dedica a la comercialización de productos orgánicos y que deba realizar las operaciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, deberá hacer esto de manera completamente aparte de los productos de origen convencional.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Artículo 44. Los insumos y los productos orgánicos importados sólo podrán ser comercializados en el país cuando:

1. La autoridad o el organismo competente en el país de origen de que se trate haya expedido un certificado de control, en el que indique que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa de este Reglamento.
2. El importador en Honduras debe estar registrado en SENASA como operador de producto orgánico e inspeccionado por una certificadora acreditada ante esta misma instancia.
3. La evaluación se basará para las importaciones en principios de equivalencia y transparencia, tal y como está establecido en los Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos. Al aceptar importaciones de productos orgánicos, el país evaluará los procedimientos de inspección, certificación y las normas aplicadas en el país exportador.

Artículo 45. Los países que no figuran en la lista contemplada en el artículo anterior, deberán realizar una solicitud expresa, en la que se considerarán los siguientes aspectos:

1. Las garantías que pueda ofrecer el país de origen de la integridad orgánica de los productos.
2. La eficacia de las medidas de control adoptadas.

Artículo 46. Cuando la SAG a través del SENASA examine la solicitud de una importación de un producto orgánico de otro país, se exigirá toda la documentación e información necesarias; además en caso de dudas, se podrá encargar a expertos que efectúen, bajo su autoridad, un examen in situ del cumplimiento del reglamento equivalente, así como de las medidas de control aplicadas en el país de donde procede la exportación.

Artículo 47. El original del certificado "orgánico" o una copia emitida por la certificadora debe acompañar al producto hasta su venta final.

Artículo 48. Los productos importados perderán su condición de orgánicos cuando no se ajusten a los requisitos de este Reglamento; por ejemplo, al haber sufrido un tratamiento cuarentenario, requerido por los reglamentos nacionales, que no sea conforme a las presentes directrices.

Artículo 49. Los productos originarios de otros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una identificación del exportador y otras marcas y números que permitan identificar el lote claramente.

TITULO TERCERO:

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD DESIGNADA

Artículo 50. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA es responsable de llevar el Registro Nacional de la Agricultura Orgánica y la supervisión de las certificadoras y sus operadores

Artículo 51. El Registro Nacional es una base de datos en la cual deberán inscribirse todas las Agencias Certificadoras, inspectores orgánicos, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento y elaboración; así como también, comercializadores e importadores y exportadores, de productos orgánicos.

Artículo 52. El Registro Nacional será utilizado por SENASA para la implementación de un sistema de supervisión periódica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervengan en la cadena desde la producción hasta la comercialización de productos agrícolas de origen orgánico con el fin de fiscalizar el cumplimiento de los roles de los diferentes actores en el marco del Reglamento.

Artículo 53. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Organismos Fiscalizadores del Estado que regulan la producción, elaboración, comercialización, etiquetado y Control de los productos de origen agrícola.

Artículo 54. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA tendrá a su cargo la evaluación de la equivalencia técnica de la reglamentación en Agricultura Orgánica de los países de los cuales se pretenda importar productos e insumos orgánicos.

Artículo 55. El operador está obligado a someterse al sistema de control, y el SENASA será el ente encargado del control fiscalizador de las labores de inspección y certificación de la agricultura orgánica de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Supervisar la objetividad y eficacia para las inspecciones a efectuar.
2. Tomar conocimiento de cualquier irregularidad o infracción encontrada por las certificadoras, y de la sanción aplicada.
3. Cancelar el registro del infractor y notificar a las instancias correspondientes sobre incumplimientos relevantes por parte de los operadores.

Artículo 56. La Secretaría de Agricultura y Ganadería en su condición de autoridad máxima del sector resolverá los conflictos que puedan presentarse entre inspectores, operadores, Agencias Certificadoras y otros gobiernos en lo referente a la competencia que le es conferida por este Reglamento.

Artículo 57. De los requisitos generales del Registro Nacional de la Agricultura Orgánica. Los postulantes al Registro, tanto productores, procesadores y comercializadores como certificadoras e inspectores, deben cumplir con los siguientes requisitos y brindar la siguiente información requerida para su registro en SENASA:

1. Presentar solicitud de registro, mediante un apoderado legal.
2. Nombre completo y estatus de la persona natural o jurídica que solicita la inscripción.
3. Descripción de la(s) actividad(es) a la(s) que se dedica: producción, procesamiento, comercialización, certificación, o inspección.
4. Adjuntar copia de la cedula de identidad y escritura de la constitución social de la empresa autenticada.
5. Dirección exacta de la persona natural o jurídica, dirección postal, fax y número de teléfono, correo electrónico de manera que permitan su inmediata localización.
6. Presentar recibo original y copia de la cancelación de la cuota anual de registro, de acuerdo a las tasas de servicio establecido por la SAG a través del SENASA.

Artículo 58. Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, el SENASA procederá en un plazo de 10 días hábiles a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

Artículo 59. En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos o faltar información, se concederá al interesado un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de SENASA para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, se procederá a rechazar la solicitud.

Artículo 60. Cumplidos todos los requisitos, SENASA procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El operador registrado está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la cuota anual de registro.

Artículo 61. Toda empresa registrada en SENASA se compromete a permitir el Acceso, en su caso, de los funcionarios de la SAG para realizar las inspecciones y supervisiones necesarias y cumplir con las recomendaciones técnicas dadas.

Artículo 62. De los requisitos específicos para registrar fincas de producción orgánica y en transición. Además de los requisitos generales se deberá presentar:

1. La dirección exacta de las parcelas y un croquis
2. La certificación extendida por una Agencia Certificadora oficialmente acreditada ante SENASA.

Artículo 63. De los requisitos específicos para registrar a las empresas de procesamiento. Los operadores que realicen procesamiento, elaboración, envasado de productos orgánicos, además de cumplir los requisitos generales, deberán presentar:

1. La dirección o direcciones exactas donde se llevan acabo las transformaciones del producto (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, y almacenamiento).
2. La certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la elaboración y manejo de productos orgánicos.

Artículo 64. De las empresas comercializadoras Las Empresas dedicadas a la comercialización de productos orgánicos deben, aparte de los requisitos generales, presentar al registro:

1. La lista de los productos con que trabaja y los mercados de destino.
2. La certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la comercialización de productos orgánicos.

Artículo 65. De los requisitos específicos para el registro de inspectores: Para ser autorizados, los inspectores de agricultura orgánica deberán presentar los siguientes requisitos ante la autoridad designado

1. Copia del compromiso de confidencialidad con la certificadora para la que trabaja respecto a la información recabada de los operadores.
2. Documentos que demuestren la capacidad requerida y con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.
3. Certificado de asistencia a un curso de capacitación de inspectores avalado por la SAG o actualización anual en el caso de la renovación de su registro.

Artículo 66. Los inspectores no podrán tener vínculos familiares, de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma

directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas a las que inspeccionan para efectos de certificación.

Artículo 67. Los Inspectores no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con personas naturales o jurídicas.

Artículo 68. De comprobarse incumplimiento a los artículos anteriores, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate, corre el riesgo de ser sancionados con la cancelación temporal o definitiva de su registro.

Artículo 69. De los requisitos para registrar una Agencia Certificadora. La autoridad competente SENASA se rige para la acreditación y fiscalización de las Agencias Certificadoras por los lineamientos que establece el presente Reglamento y los lineamientos establecidos por la organización internacional de estándares en la Guía ISO 65 - Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos.

Artículo 70. Para registrar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante la SAG a través del SENASA los siguientes documentos:

1. Manual de Garantía de Calidad.
2. Manual de procedimientos.
3. Documentos que demuestren los procedimientos de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.
4. Tabla de tarifas.
5. Listas de inspectores debidamente registrados en SENASA
6. Lista de operadores, con sus respectivas direcciones.
7. Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.
8. Describir la disponibilidad de recurso humano calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
9. Garantizar mediante declaración jurada la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los productores y procesadores sujetos a un sistema de control.
10. Enviar al SENASA a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a Diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades.
11. Presentar documentos de inscripción y registro como empresa en el país.
12. Listas de los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras.

13. Tener estructura física en el país.

14. Presentar constancia de su experiencia y capacidad como agencia certificadora.

Artículo 71. Del registro de nuevas sustancias de origen biológico para fines de control de plagas y enfermedades. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA definirá los requisitos para la inclusión de nuevos productos en la Lista Nacional de sustancias permitidas en la producción de alimentos orgánicos. Las posibles inclusiones deberán ser hechas siguiendo las pautas establecidas por el CODEX Alimentarius.

Artículo 72. Como base para la inclusión de nuevas sustancias y abonos en las listas autorizadas por la autoridad designada se pueden considerar los siguientes criterios:

- 1) Es consistente con los principios de producción orgánica.
- 2) La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
- 3) No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad o calidad suficiente.
- 4) El uso de la sustancia genera efectos dañinos en el medio ambiente.
- 5) Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.
- 6) Descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y solubilidad.

Artículo 73. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Capítulo, debiendo comunicarse al SENASA cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca.

DE LAS CERTIFICADORAS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 74. De los requerimientos hacia las certificadoras. Los organismos de certificación oficialmente reconocidos deberán:

- 1) Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas a inspección, por lo menos, las medidas de inspección y precauciones especificadas en el presente Reglamento.
- 2) Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada del SENASA para fines de fiscalización y a efectos de la verificación aleatoria de sus operadores.
- 3) Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad designada para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.

- 4) Enviar cada año a la autoridad designada una lista detallada (áreas, direcciones) de los operadores orgánicos y en transición sujetos a inspección en el año precedente, y presentar a la mencionada autoridad un informe anual.

Artículo 75. Toda información recabada por la Agencia Certificadora, debe mantenerse como confidencial y no se deben revelar informaciones o datos confidenciales obtenidos durante sus actividades de inspección o certificación a terceras personas sin autorización del operador.

Artículo 76. La divulgación de información confidencial por parte de los inspectores o certificadoras sin autorización, ocasionará la aplicación de lo dispuesto en la legislación correspondiente y en una posible suspensión de su registro en el país.

Artículo 77. El trabajo de la certificadora deberá estar exento de trato discriminatorio hacia los clientes y condicionar su servicio a afiliaciones o utilizar tarifas discriminatorias. Todos los procedimientos deberán garantizar transparencia. La tabla de tarifas, así como el Manual de Garantía de calidad de la certificadora, deben ser de dominio público.

Artículo 78. La labor de la Agencia Certificadora no es compatible y excluye las actividades de producción, asesoramiento, exportación, mercadeo, comercialización de productos orgánicos y cualquier otra actividad que pueda generar conflictos de interés en el proceso de certificación. No debe existir interés ni participación en empresas que persigan los fines descritos.

Artículo 79. Del trabajo de la certificadora. Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el operador como la certificadora deberán:

1. Hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de almacenamiento, transformación, y envasado.
2. Con anterioridad a la fecha fijada por la autoridad designada, en el caso de los productores, éstos deberán notificar anualmente a la certificadora su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.
3. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
4. Deberá documentarse el compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones establecidas y las medidas correctivas correspondientes según el presente Reglamento.
5. En caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, se deberán considerar otro tipo de garantías que pueda presentar el productor, en cuanto al cumplimiento de las normas y requerimientos respectivos, ofrecidas en caso, por terceras partes.

Se consideran Faltas Graves:

1. El internamiento al país de productos alimenticios de origen vegetal orgánicos certificados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. La adulteración o falsificación de documentos emitidos por la autoridad competente relacionado con la agricultura orgánica y establecida en el presente Reglamento.
3. Comercializar producto de la agricultura orgánica convencional como producto orgánico.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 90. Para los efectos del presente Reglamento sanción administrativa, es la penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las Secretarías en sus respectivos campos.

Artículo 91. Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la jurisdicción ordinaria, su calificación, tipificación, condena o absolución.

Artículo 92. Las sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por la Secretaría serán las siguientes:

1. Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantara al efecto y firmara el infractor junto con el funcionario.
2. Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la autoridad competente, de que el infractor acusara recibo.
3. Imposición de multa.
4. Decomiso del producto.
5. Cierre temporal o definitivo de la unidad productiva o de la agencia certificadora cuando ésta genere algún perjuicio a sus clientes.
6. Suspensión o cancelación de la acreditación a las Agencias certificadoras y operadores.
7. En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, ya directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director General de SENASA.

Artículo 93. El orden de las sanciones enumeradas en el artículo precedente, implica que en esa forma las aplicará la SAG, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta calificada por aquella.

Artículo 94. Por las infracciones las siguientes sanciones:

1. **Por faltas Leves** cometidas se aplicará un LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, el que llevará aparejado una multa de Lps. 100.00 (Cien Lempiras) a Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras).
2. **Por faltas Menos Graves** se aplicará un LLAMADO DE ATENCIÓN POR ESCRITO, el que llevará aparejado una multa de Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras) a Lps. 10,000.00 (Diez Mil Lempiras).
3. **Por faltas Graves** se aplicará una Multa de Lps. 10,000.00 (Diez Mil Lempiras) a Lps. 20,000.00 (Veinte Mil Lempiras), más la cancelación definitiva del permiso.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 95. Conocida una infracción en los términos establecidos en el presente reglamento, ningún funcionario, empleado o autoridad de la SAG, podrá rechazar de plano la denuncia presentada, abstener o entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado la Secretaría, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

Artículo 96. Iniciando el trámite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractor, para que comparezca ante la Secretaría pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que ocurrió. La citación se hará al supuesto infractor por medio de cedula que se le entregará personalmente, en su establecimiento, si se hallare en él, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o trabajadores que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica; si fuere persona natural, personalmente, o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

Artículo 97. Citado el infractor, deberá comparecer personalmente ante la Secretaría dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante esa, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que le sean leídos.

Artículo 98. O bien, el infractor podrá impugnar por escrito y mediante apoderado legal, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

Artículo 99. Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor, y éste no compareciera personalmente a la audiencia dentro de

los cinco días, o mediante apoderado dentro de los diez días siguientes, la SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el denunciado, en este caso, quince días después de recluso el derecho de comparecer, dictara Resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 100. Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, la SAG abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de procedimientos administrativos.

Artículo 101. Llegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho período, la SAG deberá dictar resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la tabla de avisos del Despacho.

Artículo 102. De los autos y resoluciones que emita la SAG, las partes podrán hacer uso de los recursos que la ley de procedimientos administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en esta última.

TITULO QUINTO:

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE TASAS

Artículo 103. El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tasas específicas, cuyo valor será determinado con base el costo real de los mismos, que serán especificados en los manuales de procedimiento que sobre esta materia se establezcan.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DEL COMITÉ NACIONAL DE AGRICULTURA ORGÁNICA

Artículo 104. Del Comité. El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras es un organismo independiente con carácter de órgano asesor con competencias y facultades que deben ser descritas en un reglamento específico a elaborarse por el propio Comité.

Artículo 105. El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras estará integrada por los siguientes representantes nombrados de manera ad-honorem:

1. Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) con la afinidad respectiva quien lo presidirá.
2. Un representante Técnico de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).
3. Un representante de los operadores orgánicos de Honduras.

4. Un representante de un Centro Educativo involucrado en procesos orgánicos.
5. Un representante de los exportadores de productos orgánicos.
6. Un representante de las organizaciones no gubernamentales que promueven la agricultura orgánica, elegido por las mismas, activas en capacitación, asistencia técnica, transformación y comercialización.

Artículo 106. A requerimiento del Comité se podrán incorporar otros miembros aparte de los mencionados en el anterior artículo.

Artículo 107. La designación de los representantes será gestionada por la SAG a través del SENASA de acuerdo a los procedimientos pertinentes en cada caso.

Artículo 108. Los miembros de este Comité deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de empresas que se dedique a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en la comisión doble representación.

Artículo 109. Una vez conformado el Comité Nacional para la Agricultura Orgánica éste se reunirá para emitir su respectivo Reglamento en un plazo máximo de tres meses hábiles.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 110. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA mantendrá actualizada las listas oficiales de sustancias permitidas para la agricultura orgánica, de acuerdo a las directrices internacionales del Codex Alimentarius.

Artículo 111. La coordinación de todas las actividades a que se refiere este reglamento, corresponden a la SAG, a través del SENASA y para tal fin se crea el Departamento de Agricultura Orgánica para ejecutar las acciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 112. La SAG, a través del SENASA emitirá un acuerdo, estableciendo el procedimiento de la certificación interna para grupos.

Artículo 113. 1.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", derogándose el acuerdo # 135-02, publicado en mismo Diario Oficial, el 16 de Febrero del 2002.

2. Hacer las transcripciones de ley.

COMUNIQUESE:

MARIANO JIMENEZ TALAVERA

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

DIONICIO CRUZ
Secretario General